Esquel, 06 de octubre de 2021.-

------VISTO: ----------

------El recurso de apelación intentado por la actora contra el decreto judicial del 15/09/2021; concedido el 21/09/2021 y;----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- El Juez de grado rechazó la medida autosatisfactiva, sin perjuicio de que la acción se debió dirigir contra la Provincia de Chubut.----------

------Dijo que no se acreditó la peligrosidad en que se vea frustrado el derecho invocado. La pretensión formulada requiere un debate amplio que debe transitar por el proceso de conocimiento. Surge del propio relato y de las constancias acompañadas, que el padecimiento alegado (vulneración al derecho a la salud y violencia de género) data de hace varios años atrás y recibe atención médica.----------

------Consideró que las razones de salud invocadas, únicamente, como fundamento para solicitar el traslado laboral, escapa a la vía excepcional intentada; Y las cuestiones de violencia de género abren las vías especiales sumarísimas previstas por la Ley XV-N° 26.----------

------2.- Contra tal decisión se alzó la actora. Expresó los siguientes agravios: 1).- *Falta de motivación, argumentación y análisis*. No argumentó el por qué considera que no se encuentra acreditado en autos la peligrosidad en que se vea frustrado el derecho invocado o por qué no obsta la vulneración de los derechos a la salud y cuestión de género cuando claramente está acreditado y certificado por los profesionales intervinientes; 2).- *Arbitrariedad de la providencia*. Dista mucho del cumplimiento de los principios de economía procesal y saneamiento en cuanto lo expuesto en los argumentos de por qué se elige la medida. No tiene que ver que los padecimientos daten desde hace años, ya que su propia ignorancia la llevó a mantener pasividad y hacer uso de la justicia para terminar urgente con la vulneración de sus derechos; y 3).- *Perjuicio por no implementar la medida*. De mantener la situación se verá obligada a regresar a un ambiente hostil. Se considere la peligrosidad a la salud psíquica y abandono que es víctima la actora por las secuelas que la situación le genera y puede incrementarse, porque se le agota el tiempo límite en la que pueda permanecer con licencia psicológica en su trabajo y como consecuencia el cese de su carrera por haber agotado el máximo posible de licencias por enfermedad.----------

------Pidió se haga lugar al recurso y revoque en todas sus partes el decreto judicial del 15/09/2021, con costas a la contraria.----------
------3.- Estudiadas las actuaciones, pese a los esfuerzos argumentales la apelación no ha de prosperar.----------
------La Sra. G. solicitó el traslado del Hospital de EL Maitén al Hospital de El Hoyo por malos tratos, hostigamiento de su superior, causándole un desgaste anímico, desde aproximadamente febrero del 2019 cuando le comunicó a su coordinador que iba a tomarse licencia por su situación de salud.----------
------Dice que se vulnera su derecho al traslado contemplado en el CCT. art. 109 inc. 1 y 3, convenio que no denuncia cual es. Existe una clara violencia y discriminación hacia su persona.----------
------De los hechos narrados por la actora surge un conflicto personal y laboral desde hace más de 2 años, pidiendo su pase al Hospital de El Hoyo el que le es denegado.----------
------Siendo así, las medidas autosatisfactivas constituyen un proceso urgente que se agota con el despacho favorable y es independiente de otro proceso principal. Consagran el acceso a la jurisdicción oportuna. Su procedencia requiere no sólo una apariencia del derecho alegado, sino una fuerte probabilidad de que sean atendibles las pretensiones del peticionante, es decir un alto grado de certeza del derecho que debe demostrar quien reclama una tutela, lo que se justifica por el carácter autónomo (CNCiv. Sala 1, 15/5/97, Revista de Derecho Procesal 2009-2, "*Sistemas Cautelares y Procesos Urgentes*", Rubinzal Culzoni, pág. 478.----------
------El proceso es autónomo se agota en sí mismo y la verosimilitud del derecho requiere una fuerte probabilidad, casi una certeza de estar asistido por el derecho que se invoca. En el caso de autos se tienen que dar las condiciones y exigencias legales para el cambio del lugar de trabajo.----------
------La premisa fundante para resolver los presentes ha sido dado por el Máximo Tribunal de la Provincia, que adhiriendo a criterios doctrinarios mayoritarios, ha caracterizado a las medidas autosatisfactivas como una solución urgente no cautelar, despachable *in extremis*, que da una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial cuya vigencia no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal. Propiciando, además una

concepción acotada y de carácter excepcional del instituto, habida cuenta de la inexistencia de sentencia definitiva que decida la cuestión de fondo, de revisión judicial plena y la probabilidad de afectación de la garantía de defensa en juicio e insistiendo en extremar el celo por el cumplimiento de los requisitos de admisión entre los que destaca la fuerte probabilidad como grado de convicción en el derecho del postulante (Cfr. S.I. N° 7/SCA/09 del 12/03/09 y S.I. N° 41/SCA/02 del 01/07/02).----------

------Es que, el carácter definitivo de las medidas autosatisfactivas, permite categorizarlas como una tutela anticipada. En función de tal extremo, como bien lo señaló el sentenciante de grado, la fuerza de la probabilidad del derecho invocado y peligro en la demora dese ser de tal entidad que justifique la misma.----------

------En consecuencia, de la prueba aportada no surge la fuerte probabilidad que exige la doctrina para la procedencia de la medida autosatisfactiva. Se necesita de una acción con mayor amplitud de debate y prueba. Corresponde confirmar el decreto judicial del 15/09/2021.----------

------4.- Costas de Alzada: por su orden, atento el resultado obtenido y por no mediar contradictorio (art. 69 último párrafo). Regular los honorarios de la Dra. M. de las N. G. en $ 25.570 más el IVA pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------R E S U E L VE----------

------1.- CONFIRMAR el decreto judicial del 15/09/2021, por los argumentos expuestos.----------

------2.- COSTAS por su orden (art. 69 último párrafo del CPCC). **REGULAR** los honorarios de la Dra. M. de las N. G. en $ 25.570 más el IVA pertinente.----------

------3.- REGÍSTRESE, notifíquese.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GUNTHER E. FLASS **JORGE L. FRUCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria